

Suplentes:

ASNEF/AEL/AEF: Cuatro miembros designados por las mismas.

CC. OO.: Dos miembros designados por la COMFIA-CC. OO.

UGT: Dos miembros designados por la FeS-UGT.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través de la Asociación de Empresarios o de los Sindicatos firmantes.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este convenio.

b) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.

c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente convenio colectivo.

d) Conocer y decidir de las cuestiones que se les susciten en materia de ámbito funcional, personal y territorial de aplicación de este convenio colectivo; de promoción y ascensos, idoneidad de cursos y sus evaluaciones, asistencia y superación de cursos de formación, imposibilidad de asistencia a los mismos e inexistencia de éstos y, por lo tanto, cómputo de la antigüedad necesaria para el ascenso, y modificaciones de horario en defecto de representación legal de los trabajadores en la empresa, así como la resolución de las discrepancias suscitadas por la aplicación de la clasificación profesional establecida en los grupos profesionales regulados en el presente convenio.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán, por unanimidad, o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos, se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

Disposición adicional segunda. *Condiciones de exclusión.*

Las tablas salariales que se fijan en el presente convenio colectivo no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en dos ejercicios contables consecutivos o tres alternos, en los últimos cinco años.

Las empresas que se encuentren en esta situación lo pondrán en conocimiento de la Comisión Paritaria, quien resolverá a la vista de la información facilitada.

En estos casos, se trasladará a la Comisión Paritaria la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación, se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas, y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados, y, en su caso, informes de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores y, en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de los auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores, para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

**2079**

*CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 27 de diciembre de 2002, del Secretario general del Consejo Económico y Social, por la que se aprueba delegación de competencias.*

Advertidos errores en la Resolución de 27 de diciembre de 2002, del Secretario general del Consejo Económico y Social, de delegación de competencias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 10 de enero de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 1216, segunda columna, segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «órgano unipersonal del Consejo», debe decir: «unidad organizativa de este Consejo».

En la página 1216, segunda columna, cuarto párrafo del preámbulo, donde dice: «Presidencia», debe decir: «Secretaría General».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**2080**

*RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2003, de la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros, por la que se da publicidad al Protocolo para la articulación de las actuaciones y medidas a llevar a cabo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Cantabria para paliar los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige».*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación, en el Boletín Oficial del Estado, del Protocolo para la articulación de las actuaciones y medidas a llevar a cabo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para paliar los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige», que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 2003.—El Director general, Alberto López García-Asenjo.

### ANEXO

**Protocolo para la articulación de las actuaciones y medidas a llevar a cabo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para paliar los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige»**

En Santander a 26 de diciembre de 2002.

### REUNIDOS

De una parte el excelentísimo señor don Miguel Arias Cañete, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 561/2000, de 27 de abril, por el que se dispone su nombramiento y de acuerdo con las facultades que le atribuye el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y el artículo 6, en relación con la disposición adicional 13.ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

De otra, el excelentísimo señor don José Joaquín Martínez Sieso, Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud del Real Decreto 1285/1999, de 23 de julio, por el que se dispone su nombramiento (publicado en los diarios oficiales del día 26 del mismo mes), y autorizado para suscribir el presente Protocolo, en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2002, por el que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 19.j) de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Ambas partes, en el ejercicio de las competencias que le están legalmente atribuidas y obligándose en los términos de este documento,

### EXPONEN

Primero.—Que el accidente sufrido por el buque «Prestige», el pasado día 13 de noviembre de 2002, ha producido graves consecuencias en los recursos marinos del litoral cántabro, obligando a adoptar medidas restrictivas de la actividad pesquera y marisquera, reflejadas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación APA/3161/2002, de